



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4835-2005-PHC/TC  
LIMA  
EDIN LAZO CONTRERAS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de agosto de 2005

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edin Lazo Contreras contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 270, su fecha 25 de mayo de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 18 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don José Alvarado Gutiérrez, solicitando que se le permita ingresar, transitar y salir del puesto 6, ubicado en el Centro de acopio de procesamiento y comercialización de pollos, el cual conduce desde hace más de 24 años. Sostiene que el día 3 de diciembre de 2004 fue detenido por cinco miembros de la empresa de seguridad 911, por órdenes expresas del emplazado, razón por la cual denunció la agresión de su derecho, lo cual le ocasiona graves perjuicios comerciales.
2. Que, admitida a trámite la demanda, se recepcionaron el apersonamiento del emplazado así como su dicho; se realizó la correspondiente diligencia de verificación; se tomó la declaración del demandante y se incorporaron al proceso copias certificadas de la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso 193-2004-HC, seguido entre las mismas partes y sobre los mismos hechos.
3. Que el Duodécimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 12 de abril de 2005, declaró improcedente la demanda considerando que, respecto de los hechos materia de juzgamiento, ya existía un pronunciamiento jurisdiccional, por lo que debía aplicarse el principio *non bis in ídem*, a fin de evitar revivir un proceso con resolución ejecutoriada. La recurrida confirmó la apelada, reproduciendo parcialmente sus fundamentos.
4. Que, conforme lo establece el artículo 200.º, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus tiene por objeto proteger el derecho a la libertad individual y derechos conexos. Sin embargo, según se aprecia del proceso de autos, los derechos involucrados y presuntamente afectados no están vinculados con el derecho de la libertad ni son conexos a él; por el contrario, tratándose del ejercicio del derecho de propiedad y el relativo a la libertad de asociación, la vía procedimental adecuada no es la correspondiente al hábeas corpus.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que, en consecuencia, y en aplicación del artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada, toda vez que de su tenor no se desprende que esté relacionada directamente con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual o de derechos conexos a él.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**